

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales que deba ser protegidos se deberá proceder a su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, debiéndose elaborar las versiones públicas, de manera previa a la entrega de la información al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados que expongan datos personales que deban ser protegidos, quedaran sujetos al régimen de responsabilidad.

VERSIONES PÚBLICAS, DE LA ELABORACION DE LAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas de aquella información que consideré susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta. Porque ya que el documento se entrega deberá estar acompañado del acuerdo en

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

donde se explicara qué tipo de datos se están testando y la razón de ello, para que el particular conozca los efectos de la clasificación y no acceda a un documento que este tachado.

Índice.

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| CONSIDERANDO..... | 9 |
| PRIMERO. De la competencia..... | 9 |
| SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia..... | 10 |
| TERCERO. De la Omisión del Sujeto Obligado..... | 10 |
| CUARTO. Planteamiento de la Litis..... | 12 |
| QUINTO. Del estudio y resolución del asunto..... | 13 |
| SEXTO. De la Versión Pública..... | 28 |
| RESOLUTIVOS..... | 43 |

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión, 01603/INFOEM/IP/RR/2017 y 01604/INFOEM/IP/RR/2017, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas por parte del **Ayuntamiento de Atenco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), las solicitudes de información pública registradas con los números, 00021/ATENCO/IP/2017 y 00019/ATENCO/IP/2017 mediante las cuales requirió:

- Solicitud: 00021/ATENCO/IP/2017.

“Sueldos percibidos, así como prestaciones y gratificaciones devengadas en lo que va de la presente administración del edil municipal “Andres Ruiz Mendez”(Sic)

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Solicitud 00019/ATENCO/IP/2017.

“Nomina del personal del H. Ayuntamiento (De confianza y sindicalizados) que cobre actualmente y los montos de cada uno.”(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información para cada una de las solicitudes de información de referencia: a través de SAIMEX
2. El veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a las solicitudes de información adjuntando los archivos electrónicos siguientes:
- *PMA TES 0208 2017.pdf*: Documento de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete mediante el cual la Tesorera Municipal de Atenco responde a la solicitud 00021/ATENCO/IP/2017 y señala: *“corresponde a un total de percepciones netas del uno de enero de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil diecisiete de \$980,023.45 (novecientos ochenta mil veintitrés pesos 45/100 M.N.)”*
 - *PMA TES 0209 2017 .pdf*: La Tesorera Municipal de Atenco suscribe y signa oficio de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete en el que remite un listado que titula como: *“PERCEPCIONES NETAS DEL 01 AL 15 DE JUNIO DE 2017”*, listado en integrado por el Número de Empleado, Departamento, Plaza Presupuesto y total.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. El día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso los recursos de revisión en contra de la respuesta, señalando en cada uno lo siguiente:

- **01603/INFOEM/IP/RR/2017**

- a) **Acto impugnado:** *"No se proporciona información clara sobre las percepciones económicas del edil." (Sic)*

- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Se proporciona información genérica y no especificada sobre cada monto de percepción económica, por lo que se solicita información detallada con documentos oficiales."(Sic)*

- **01604/INFOEM/IP/RR/2017**

- a) **Acto impugnado:** *"No se me proporciona la información que solicite." (Sic)*

- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"El sujeto obligado proporciona información ambigua de la solicitud, ya que se solicito la nomina de cada una de las personas de confianza y sindicalizados que cobran en el H. Ayuntamiento de Atenco incluidos los órganos descentralizados y de seguridad publica y dicha solicitud no fue atendida, por lo que se anexa contestación emitida por la tesorería a través de su área de transparencia."(Sic)*

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En ambos recursos remite como archivos adjuntos los oficios de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a los que denominó: *SUELDO EDIL ATENCO.pdf* y *CONTESTACIÓN NOMINA.pdf*, respectivamente.

4. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **vigésima sexta** Sesión Ordinaria de fecha doce (12) de julio dos mil diecisiete ordenó la acumulación de los recursos de revisión **01603/INFOEM/IP/RR/2017** del **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** y **01604/INFOEM/IP/RR/2017** del **Comisionado Javier Martínez Cruz**; a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública**, así como de los **Recursos de Revisión** que **deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹**, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

...

b) *Las partes o los actos impugnados sean iguales*

c) *Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

(...)

5. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios*

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha seis (06) de julio de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes, situación que no ocurrió para para ninguno de los casos.
7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdos de fecha tres (03) de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone; los plazos señalados al cumplimiento de los acuerdos se contará de momento a momento; esto es que el computo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

████████████████████
Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

recurso interpuesto, acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorara la seguridad jurídica en las actuaciones y dando legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. Los medios de impugnación fueron presentados a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó las respuestas el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió del día veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De la Omisión del Sujeto Obligado

11. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado en el término de siete días hábiles para el efecto a este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera asimismo dejó de justificar las razones o

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

12. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Planteamiento de la Litis.

13. En términos generales [REDACTED] se inconforma en razón de que requirió del **Municipio de Atenco**, lo siguiente:

- a) Sueldos percibidos, prestaciones y gratificaciones devengadas por el edil municipal "Andrés Ruiz Méndez" en lo que va de la presente administración; y
- b) Nómina del personal del H. Ayuntamiento (de confianza y sindicalizados) que cobre actualmente y los montos de cada uno.

14. El **SUJETO OBLIGADO** respondió a las solicitudes refiriendo en primer término que las percepciones netas del edil Andrés Ruiz Méndez, corresponden a \$980,023.45 (novecientos ochenta mil veintitrés pesos 45/100 M.N.) percibidas del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al quince (15) de junio de dos mil diecisiete, así mismo relación a la pretensión formulada en el inciso b) remitió el listado titulado percepciones netas del 01 al 16 de junio de dos mil diecisiete, que en su contenido pueden observarse el número de empleado, departamento, plaza presupuesto y total.

15. En razón de lo anterior [REDACTED] se inconforma y recurre las respuesta del **Municipio de Atenco**, haciendo referencia que en relación a los sueldos percepciones y gratificaciones del edil, se proporciona la información genérica y no especificada sobre cada monto de percepción económica por lo que

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solicita información detallada con documentos oficiales y referente a la nómina del personal de Ayuntamiento manifiesta que el **SUJETO OBLIGADO** proporciona información ambigua de la solicitud.

16. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con las respuestas a las solicitudes de información actualiza las causales de procedencia contenidas en los artículos 179 fracciones V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

17. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

18. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa, se deriva que el Tesorero Municipal, Servidor Público Habilitado atiende y responde a las solicitudes de información

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

formuladas por [REDACTED] sin embargo el **RECURRENTE** se duele e inconforma por la información remitida, razón por la que se procede al análisis de la misma a fin de determinar si satisface o vulnera el derecho de acceso a la información pública del particular.

19. En ambos recursos de revisión se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** asume poseer la información solicitada, sin embargo el Servidor Público Habilitado se concretó a dar respuesta a las solicitudes de información mediante documentos ad hoc, y es así que en relación a la pretensión formulada en el recurso de revisión 01603/INFOEM/IP/RR/2017 referente a los sueldos percibidos, así como las prestaciones y gratificaciones devengadas del edil Andrés Ruiz Méndez en lo que va de la presente administración, la Tesorera Municipal de Atenco respondió a la solicitud informando el total de percepciones netas del uno de enero de dos mil dieciséis al quince de junio de dos mil dieciséis, manifestación que deja en estado de incertidumbre al **RECURRENTE** en razón de que no se tiene la certeza de que el total contemple los rubros solicitados por [REDACTED] y por lo tanto no se puede conocer el importe de percepciones recibidas por concepto de sueldo, prestaciones o gratificaciones.

20. Ahora bien, por cuanto hace a la pretensión formulada por la recurrente en el recurso de revisión 01604/INFOEM/IP/RR/2017 relacionada con la nómina del personal del H. Ayuntamiento incluyendo de confianza y sindicalizados en la que se aprecie lo que el monto que cobra actualmente cada servidor público, el **SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de información mediante el oficio suscrito y

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

signado por la Tesorera Municipal, en el que se aprecia un listado con el número de empleado, el nombre del servidor público el puesto y el total percibido, información que atiende parcialmente a la solicitud de información, en razón de las consideraciones siguientes.

21. Para adentrarnos al estudio de la naturaleza de la información solicitada por [REDACTED] es importante traer contexto el contenido del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

17. Relativo al caso concreto que nos ocupa estudiar es necesario partir de lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra dice:

“Artículo 115.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,...”

22. Así mismo el ordenamiento legal en referencia en relación al presupuesto y remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales, en los artículos 125 y 147 establece:

“Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.”

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. En este orden de ideas el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios a la letra dice:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

24. Ahora bien es menester señalar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia común, que el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra cita:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración...”

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Es de advertir que la información solicitada consiste en primer lugar en los sueldos, prestaciones y gratificaciones del Presidente Municipal durante su administración y en segundo término la nómina del personal del Ayuntamiento (de confianza y sindicalizados), por lo que se trata de información que se obtiene deriva de manera enunciativa mas no limitativa en la *nómina general o de los recibos de nómina*, por lo tanto, si bien es cierto en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra *nómina*:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

26. Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

27. De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que los **recibos de pago o nómina**, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

28. Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los **recibos o constancias de pago** de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

30. Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o comprobantes de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

31. De lo anterior se concluye que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir **remuneraciones** irrenunciables por el desempeño de un empleo, **cargo o comisión**, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. En el entendido de que las remuneraciones señaladas en el párrafo anterior son pagadas mediante la aplicación de fondos públicos, dichas erogaciones son fiscalizadas por la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización y en ese sentido el 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

“Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.”

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. La Ley de Fiscalización Superior del Estado de México tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

“Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

20. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

21. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

22. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

“Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

32. Derivado de los instrumentos normativos citados es de señalar que la información solicitada por [REDACTED] se localiza en los archivos del **Municipio de Atenco**, toda vez que, mensualmente da cumplimiento a los

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

requerimientos de obligaciones periódicas establecidas por el Órgano Superior de Fiscalización, por lo que la información solicitada por el **RECURRENTE** forma parte de la integración del **Disco 4.- Información de Nómina.**

33. En cuanto a la documentación que contiene el **Disco 4.- Información de Nómina**, los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se muestra en la imagen siguiente:

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

63

34. De los preceptos jurídicos citados se advierte que la información relativa a los sueldos percibidos, prestaciones y gratificaciones del Presidente Municipal de Atenco en lo que va de la presente administración, así como la nómina del personal

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del H. Ayuntamiento incluyendo de confianza y sindicalizados se obtiene de manera enunciativa mas no limitativa de la nómina general o de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina o recibos de nómina.

35. No es desapercibido a este instituto, que el solicitante refirió el lapso temporal de la información que en este apartado se analiza en primer por lo que se refiere al sueldo del presidente municipal como periodo lo que va de la presente administración y en cuanto a la nómina del H. Ayuntamiento, lo que cobran actualmente, por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en atención a la fecha de la solicitud, determina que el lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, a los sueldos, prestaciones y gratificaciones del Presidente Municipal del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete y la nómina del personal de H. Ayuntamiento del dieciséis (16) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete.

36. Por lo tanto este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega en versión pública de la documentación en la que conste el sueldo, prestaciones y gratificaciones percibidas por el Presidente Municipal del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete, y la nómina general de Municipio de Atenco del dieciséis (16) al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Atenco

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEXTO. De la Versión Pública.

19. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.
20. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto² aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe

² RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./j. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.³ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

21. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

22. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las

³ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

23. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
24. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

48. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

49. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

50. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
51. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁴ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

⁴ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

52. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

53. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

54. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

55. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

56. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

57. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

58. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."⁵

59. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Atenco

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

60. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

61. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

62. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

63. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁶ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

64. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

74. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

75. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
76. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
77. Por otro lado, si derivado de la nómina que se ordena entregar pudiera existir información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, la cual ponga en riesgo los integrantes derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden entre otras la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, el **SUJETO OBLIGADO** deberá proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, la entrega de la información habrá de dissociarse, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

establece el artículo 4 fracción XVI de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.”

78. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino más bien reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.
79. En ese sentido la documentación que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, con los datos disociados podrá consistir en una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y el tabulador de sueldos en donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o su equivalente.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

80. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017

Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los recursos de revisión 001603/INFOEM/IP/RR/2017 y 001604/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas proporcionadas por el **Ayuntamiento de Atenco** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y en versión pública, lo siguiente:

- a) Los documentos en los que consten sueldos, prestaciones y gratificaciones percibidas por el **Presidente Municipal de Atenco** del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete; y
- b) La nómina general del **Municipio de Atenco** del dieciséis (16) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01603/INFOEM/IP/RR/2017
Y ACUMULADO

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 01603/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.